



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 33406/2021

TJ/II-2204/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3053/2022.

Ciudad de México, a 09 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-2204/2021, en 135 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** notificación por lista autorizada y a la autoridad demandada el día **VEINTICUATRO Y VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución de **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación RAJ 33406/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

125

Ad 6/35122



SECRETARÍA
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33406/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/II-2204/2021

ACTOR: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

AUTORIDADES DEMANDADAS: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) Y DIRECTOR DE SITUACIÓN
PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN LA ALCALDÍA [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA
REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA
MIRIAM REYES MORALES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 33406/2021, interpuesto ante este Tribunal, el cuatro de junio de dos mil veintiuno, por el TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), en contra de la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/II-2204/2021.

ANTECEDENTES

1.- [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) S, por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en el expediente administrativo D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a las autoridades para que emitieran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficios ingresados el cinco y ocho de abril de dos mil veintiuno.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3.- En proveído de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

4.- El treinta de abril de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. - SE SOBRESEE el presente asunto únicamente por lo que hace a la **Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** por los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO II.1.** de esta sentencia.

SEGUNDO. - NO SE SOBRESEE el presente asunto, por los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO II.2** de esta sentencia.

TERCERO. - SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado, por los motivos y para los efectos indicados en la parte final del **CONSIDERANDO V** de este fallo.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido”.

(La Sala del conocimiento declaró la nulidad del acto que se

impugna, en virtud de que la autoridad perdió de vista que emitió el acuerdo del inicio del procedimiento administrativo en fecha primero de diciembre de dos mil veinte, por lo que si en tal fecha la ley vigente era la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y no así la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue indebido que la demandada fundara su actuación en ésta última.)

5.- La sentencia antes referida, fue notificada a las autoridades demandadas el veintiséis y veintiocho de mayo de dos mil veintiuno y a la parte actora el catorce de junio del mismo año.

6.- EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por oficio presentado el cuatro de junio de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día diez de noviembre de dos mil veintiuno. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

"I.- Esta Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 122, apartado "A", fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 3, 27 y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, procede resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.1. La Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, autoridad demandada, señala en su oficio de contestación de demanda que el presente juicio de nulidad debe ser sobreseído por lo que a ella se refiere, toda vez que se actualizan los supuestos normativos previstos en los artículos 92, fracción IX y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:
[...]

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;
[...]"

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:
[...]

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
[...]"

Lo anterior, toda vez que el acto atribuido a la autoridad en comento, a saber, la inscripción de la sanción impuesta en la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, ya fue cancelada; acto que se acredita mediante la exhibición del oficio con número de folio 6/21, misma que, en términos de lo establecido por los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa local, hace **prueba plena** por tratarse de hechos

legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos (visible en foja ciento once de autos).

Con base en lo anterior, es evidente que, efectivamente, el acto impugnado atribuido a la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México es inexistente por haber quedado sin materia; razón por la cual, esta Juzgadora considera procedente declarar el sobreseimiento del presente juicio de nulidad únicamente por lo que hace a dicha autoridad.

Siendo que la actualización de la primera causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada fue suficiente para decretar el sobreseimiento del juicio por lo que a ella respecta, resulta innecesario entrar al estudio de la segunda causal de improcedencia planteada por la misma, toda vez que su actualización o no se considera irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que se transcribe a continuación:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

II.2. Ahora bien, no se advierte que la autoridad demandada Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de la Ciudad de México en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRC
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRC
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRC, haya hecho valer causales de improcedencia en su oficio de contestación a la demanda, por lo que, tras haber realizado el análisis correspondiente, esta Instrucción con fundamento en el artículo 92 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no advertir oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia que pudiera tener como consecuencia impedir que se realice el análisis del fondo del asunto, determina que **no se sobresee el presente juicio.**

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno; lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que realiza la autoridad demandada, a saber el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de la Ciudad de México en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las pruebas que obran en autos; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se argumenten, ni las refutaciones que realice la autoridad demandada en contra de los mismos; circunstancia que no implica afectación a la defensa de las partes, pues los mismos ya obran en autos, ni una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como lo han establecido las Jurisprudencias que a continuación se citan:

Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Época: Novena Época

Registro: 196477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, abril de 1998

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/129

Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

V. Esta Instrucción se avoca al estudio del **segundo concepto** de nulidad que esgrimió la parte actora en su escrito inicial de demanda, a través del cual señala medularmente que la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, es ilegal y debe ser declarada nula toda vez que viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, al afectar las garantías de certeza, legalidad y de seguridad jurídica, así como de exacta aplicación de la ley que en favor de los gobernados establecen dichos preceptos y, tomando en consideración que basta con que la parte actora manifieste que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación para que esta Juzgadora se encuentre obligada a realizar un examen exhaustivo de las consideraciones y fundamentos de derecho que sirvieron de sustento al acto que le dio origen, es que esta Sala entra a su estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal:

Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 8

MOTIVACION Y FUNDAMENTACION, SU ESTUDIO DE OFICIO.- Basta que el actor manifieste en su demanda que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, para que las Salas de este Tribunal de oficio, realicen en las sentencias que pronuncien un examen exhaustivo de las consideraciones y fundamentos de derecho que sirvieron de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sustentación al acto que dio origen al respectivo juicio de nulidad.

RRV-2831/87-2067/87.- Parte actora: Humberto Romero Cándano.- 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

RRV-2911/87-2967/87.- Parte actora: Jesús Arturo Martinelli Aranzubia.- 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

RRV-2514/87-305/87.- Parte actora.- Victoria Eugenia Ramírez I. de Mondragón.- 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar.

RRV-3684/87-3785/87.- Parte actora: Everardo Morín Gómez.- 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Fabián Bautista Ortiz.

RRV-1911/87-12386/86.- Parte actora: Víctor Manuel Salas Franco.- 26 de mayo de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988.

Por su parte la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda refuta lo anterior, indicando que: "... la resolución que constituye el acto impugnado fue dictada conforme a derecho, y en todo momento se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, no existiendo violación alguna a la ley aplicable al caso concreto..." (fojas sesenta y seis reverso y sesenta y siete de autos).

Cabe precisar, que en atención a que la parte actora exhibió el original de la resolución impugnada, la cual no fue objetada por las demandadas e incluso, solicitaron se reconociera la validez; en tales condiciones, conforme a lo que establece el artículo 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno.

Esta Sala considera que el concepto de nulidad es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues según se desprende del resultando 3 de la resolución impugnada de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, la autoridad demandada emitió el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en fecha **primero de diciembre de dos**

mil veinte, fundando su actuación en la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** (foja veintinueve de autos), sin considerar que, en la fecha en que se inició dicho procedimiento administrativo disciplinario, **esa Ley se encontraba abrogada**.

En efecto, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Ciudad de México, **el Decreto por el que se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, cuyos artículos transitorios disponen lo siguiente:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 11 -

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, con fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyos artículos transitorios disponen:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

De los artículos Transitorios antes citados se advierte lo siguiente:

- 1) Que el Decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y, por lo tanto, **dicho decreto entró en vigor el día diecinueve de julio de dos mil dieciséis.**

- 2) Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas entró en vigor al año siguiente en que entró en vigor el Decreto que la promulgó, por lo que dicha **Ley entró en vigor el día diecinueve de julio de dos mil diecisiete.**
- 3) Que a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedó abrogada la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es decir, **la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos quedó abrogada a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.**
- 4) Que **sólo los procedimientos que hubieran iniciado antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete** (fecha en que entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas), podían seguir substanciándose de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- 5) Que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial el día uno de septiembre de dos mil diecisiete, **entró en vigor el dos de septiembre de dos mil diecisiete.**
- 6) Que, en el ámbito local, **sólo los procedimientos que hubieran iniciado antes del dos de septiembre de dos mil diecisiete** (fecha en que entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México), podían seguir substanciándose de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo tanto, es que a la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, se fundó en facultades establecidas en disposiciones jurídicas que en ese momento ya se encontraban abrogadas; siendo evidente que dicho procedimiento inició cuando ya se encontraba abrogada la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (que quedó abrogada desde el diecinueve de julio de dos mil diecisiete) y, por lo tanto, dicho procedimiento debía iniciarse aplicando las disposiciones contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las cuales ya se encontraban vigentes al momento en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa.

Por lo tanto, resulta evidente que la Contraloría Interna fundó y motivó indebidamente su competencia y facultades, para incoar el procedimiento administrativo en su contra, al haber fundado su actuar en una ley que se encontraba abrogada.

Con base en lo anterior, es evidente que la resolución impugnada **se encuentra indebidamente fundamentada**, toda vez que esta se fundamenta en la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, siendo que tal ordenamiento no es aplicable al caso concreto; por tal motivo, esta Juzgadora resuelve declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en atención al criterio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

establecido en la Tesis Aislada de la Décima Época que se transcribe a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

(Énfasis de esta Sala)

En virtud de lo anterior, y con base en lo establecido por el artículo 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora procede a declarar la **nulidad** de la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, toda vez que esta se encuentra indebidamente fundamentada, en contravención a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

En este sentido, y en virtud de que esta Instrucción considera fundado y suficiente el segundo concepto de nulidad manifestado por el accionante dentro de su escrito inicial de demanda para declarar la nulidad del acto impugnado; resulta innecesario analizar los demás conceptos de nulidad, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia número trece de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publica en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la letra expresa lo siguiente:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal prevista en el artículo 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracción IV, y 102, fracción II, del citado ordenamiento legal, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de su derecho indebidamente afectado, lo que se hace consistir en que el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN** D.P. Art. 186 LTAIPRCCI
D.P. Art. 186 LTAIPRCCI
D.P. Art. 186 LTAIPRCCI deje sin efectos legales resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno; lo anterior, en el término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que quede firme la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 3, 27, 31, 32 fracción VIII y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 97, 98, 102, fracción II, y demás relativos de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:".

III.- Por cuestión de método y a fin de otorgar certeza jurídica a las partes, este Pleno Jurisdiccional estima procedente transcribir el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente en el que refiere lo siguiente:

"PRIMERO.- LA SALA RESPONSABLE INFRINGIÓ LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 98, FRACCIONES I Y II DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD, Y LEGALIDAD COMUNES A TODA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, TODA VEZ QUE DENTRO DE LA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

Causa agravio que la Segunda Sala Ordinaria, haya declarado fundados los argumentos vertidos por la parte actora en el escrito inicial de demanda, manifestando que la resolución administrativa de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, siendo la fecha correcta veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues por el contrario si la Sala hubiese entrado al fondo del estudio del expediente advertiría que la resolución impugnada que culminó con la imposición de una sanción disciplinaria se encuentra apoyada en unas documentales públicas, datos e informes que permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público involucrado; siendo que en el caso particular no existen vicios o irregularidades en el actuar del servidor público que trascendieron e influyeron en la sustanciación del procedimiento y en la resolución, por lo cual la Segunda Sala practicó una muy mala valoración de todos y cada uno de los elementos aportados y valorados por este Órgano Interno de Control al momento de emitir la resolución administrativa de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, siendo la fecha correcta veintisiete de enero de dos mil veintiuno, por lo que resulta evidente que esta autoridad actuó conforme a derecho y en apego a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Sirva de apoyo a lo anterior:

Registro digital: 2020030

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.40.A.164 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5353

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. Si la conducta reprochada en un procedimiento administrativo disciplinario se cometió cuando regía la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos –LFRASP–, pero éste se sustancia conforme a la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas –LGRA–, surge la interrogante consistente en ¿quién es competente para tramitar esos procedimientos y cuál es el régimen para aplicar las sanciones? En principio, parece no existir duda de que, por la fecha de comisión de las conductas sancionadas, debe aplicarse la LFRASP en lo sustantivo; sin embargo, la adjudicación de consecuencias previstas en leyes sustantivas se obtiene a partir de aplicar reglas de procedimiento y de resolución creadas para aquéllas. Lo anterior, porque los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar aspectos sustantivos como: derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera, por lo que intentar aplicar normas sustantivas pertenecientes a un ordenamiento y sistema, a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, es conjuntar disposiciones que tienen fines, objetivos y racionalidades distintas. Así, en muchos casos, esto no permite disociar unas disposiciones de otras, pues lo adjetivo o procedimental se entremezcla con lo sustantivo para precisar efectos y resultados, considerando como un todo la secuela y concatenación de elementos o fases de una cadena que: i) parte de una falta, lo que determina ii) desplegar un procedimiento ad hoc y particular para concluir, en su caso, iii) con la imposición de una sanción, resultante y producto de esos antecedentes o presupuestos. En este contexto, para no defraudar tanto derechos como propósitos regulatorios, lo pertinente es extender la pervivencia de la LFRASP, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia, por lo que la LGRA no puede servir de sustento, incluso procedimental, para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la LFRASP, pues ello atiende a que, en cuanto a la interpretación de normas adjetivas o procedimentales, debe existir razonabilidad, pues los nuevos procedimientos y competencia de las autoridades que actúan conforme a la LGRA, guardan conexión y tienen sentido con el tipo de falta cometida, pero ésta debe estar prevista en el ordenamiento respectivo, en el entendido de que esta última legislación distingue expresamente entre faltas graves y no graves, incluso entre las cometidas por particulares



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en connivencia con servidores públicos, pero a partir de razones, causas, propósitos y consecuencias distintas de lo previsto en la que le antecedió, lo que no es compatible con la LFRASP. Ello se considera así, pues la LGRA prevé reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas –investigadora, sustanciadora y resolutora–, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. En estas condiciones, no puede hacerse una separación tajante entre normas sustantivas y adjetivas, sin ver el contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo que contempla la ley vigente, distinto al de la abrogada, pues aquella establece nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un esquema de tipificación y sanción; problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate a la corrupción, lo cual es incompatible con el esquema procedimental y sustantivo de la LFRASP. Por tanto, si la conducta se actualizó bajo la vigencia de la LFRASP, debe aplicarse también ésta en lo relativo al procedimiento y criterios de sanción correspondientes, y no la LGRA, que contiene una categorización incompatible para el viejo modelo; a saber, distinción en la aplicación y tratamiento de faltas graves y no graves bajo referentes y para propósitos diferenciados, tomando en consideración que estos criterios interpretativos y de operatividad de regulaciones se inscriben en las amplias facultades decisorias y de solución de conflictos que se deducen del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lagunas del orden jurídico aplicable, pero que determinan la intervención de tribunales para la solución razonable y justa de controversias en temas de fondo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 81/2019. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura. 2 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, la consideración del A quo, acerca de que la resolución del veintisiete de enero de dos mil veinte, siendo la fecha correcta veintisiete de enero de dos mil veintiuno, dictada por este Órgano Interno de Control, se encuentra indebidamente fundada y motivada, a razón por la cual declara la nulidad de dicha resolución,

sin embargo, contrario a lo aducido y de un correcto análisis de dicha resolución se puede apreciar que la Segunda Sala Ordinaria viola los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda resolución judicial, causando de esta forma un agravio de difícil reparación a este Órgano Interno de Control.

Ahora bien, resulta pertinente hacer alusión a que contrario a lo señalado por el A quo, la resolución administrativa de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, siendo la fecha correcta veintisiete de enero de dos mil veintiuno, que constituye el acto impugnado, si cumple con lo ordenado por los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, se encuentra debidamente fundada y motivada, en efecto, se respetaron los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en dichos artículos, ya que en efecto, este Órgano Interno de Control, ajustó su actuar al procedimiento señalado en los artículos 60, 64, 65 y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, respetando el arco legal a que se debía sujetar esta autoridad administrativo para ejercer el arbitrio sancionador a lo señalado en los artículos 47, 53 y 54 de la Ley Federal antes señalada.

En este sentido, del contenido de tales disposiciones, se advierte que el servidor público no quedó en estado de indefensión sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la Constitución en los artículos 109 y 113, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo incumplimiento provocó la iniciación del procedimiento administrativo respectivo, el que concluyó con la aplicación de sanciones predeterminadas. Así, este Órgano Interno de Control procedió a la valoración de los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber quedado plena y jurídicamente acreditada la responsabilidad administrativa del actor, realizándose dicha valoración, a efecto de crear certeza jurídica al mismo; es por todo lo anterior, que como podrá advertir esa H. Sala Superior, la resolución administrativa de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, siendo la fecha correcta veintisiete de enero de dos mil veintiuno, dictada por este Órgano Interno de Control, en los autos del expediente administrativo [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) no crea incertidumbre jurídica en el actor y se encuentra indebidamente fundada y motivada, resultando ser infundada la determinación del A quo, causando a mi representada una agravio de difícil reparación.

Así, resulta evidente que la Sala Ordinaria pasó por alto que en toda resolución materialmente jurisdiccional, debe cumplir con los principios reguladores de su dictado, en aras de la debida satisfacción del principio de legalidad contenido en los artículos 14



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 19 -

y 16 de la Constitución Federal, en específico la fundamentación y motivación de los actos de autoridad; principios entre los que destaca el de congruencia, en su aspecto de exhaustividad, en cuya virtud deben atenderse y resolverse toda las cuestiones planteadas por las partes.

Por lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control, sostiene que la Sala responsable conculcó lo dispuesto por los artículos 98, fracciones II y III, 100 fracción II, y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como a los principios de legalidad, exhaustiva, y congruencia comunes a toda resolución jurisdiccional.

En mérito a lo anteriormente expuesto, resulta procedente que esta H. Sala Superior, revoque la sentencia que por esta vía se recurre, de acuerdo a los razonamientos antes expuestos".

IV.- A juicio de este Pleno Jurisdiccional el primero y único agravio hecho valer es por una parte **inoperante** y, por otra **fundada únicamente para modificar**, en atención a lo que se expone:

Por cuestión de método este Pleno Jurisdiccional analiza en primer término la parte **inoperante** en la que, sostiene la autoridad recurrente que el fallo que se apela infringe el principio de congruencia y exhaustividad que debe prevalecer en toda sentencia, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues la Sala de Conocimiento no atendió al hecho de que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado, que se respetaron los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que el Órgano de Control se ajustó al procedimiento señalado en los artículos 47, 53, 54, 60, 64, 65 y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, respetando el marco de la legalidad a que se debe ajustar la autoridad para ejercer su arbitrio sancionador impositivo.

Por ello, señala la parte apelante que, la Sala Juzgadora perdió de vista que la autoridad emisora en ningún momento dejó en estado de indefensión al servidor público hoy accionante, sino por el contrario, se atendió a los principios rectores consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia establecidos en la Carta Magna en sus

numerales 109 y 113, por lo que no puede señalarse como ilegal el acto contenido en el expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

Asimismo, señala que no existió de parte de la A'quo una debida valoración de todos y cada uno de los elementos aportados y estimados por la autoridad demandada, que llevaron a determinar la irregularidad en que incurrió el actor.

Se insiste en lo inoperante de su argumento, toda vez que no puede considerarse como concepto de violación la simple aseveración de la apelante en el sentido de que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, o que éste cumplió con los requisitos de legalidad o que al accionante no se le dejó en estado de indefensión; si en el caso, **no expresa razonamientos lógico jurídicos** tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida, ni qué argumentos o conceptos dejaron de analizarse, ni mucho menos precisa qué elementos no se valoraron, máxime cuando en el caso, la A'quo para declarar la nulidad del acto a debate, adujo que la demandada emitió el acuerdo del inicio del procedimiento administrativo en fecha primero de diciembre de dos mil veinte, por lo que en tal fecha la ley vigente era la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y no así la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo indebido que la demandada fundara su actuación en ésta última, de ahí que lo hecho valer en nada incida en el fallo que se estudia.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia I.6o.C. J/29, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, de septiembre de dos mil uno, página mil ciento cuarenta y siete, misma que es del texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.”

De igual forma, la tesis de jurisprudencia S.S./J. 40, de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior, del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra cita lo siguiente:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes.”

Respecto del segundo razonamiento que se hace valer, aduce la autoridad apelante que es incorrecta la sentencia emitida, pues la Sala del conocimiento al referirse al acto impugnado, señala que una resolución administrativa de fecha distinta a la que realmente es, de ahí que deba revocarse el fallo que se analiza.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el argumento que se analiza es **fundado para modificar**, pues de la lectura que se realiza al acto impugnado, consistente en la resolución administrativa disciplinaria contenida en el expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) se advierte que se emitió el

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) así veintisiete de enero de dos mil veintiuno como erróneamente afirmó la Sala del conocimiento,

lo anterior tal y como se advierte del escrito inicial de demanda, así como de la mencionada resolución. (Fojas 7 y 29 de autos)

III. Acto administrativo que se impugna

Resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte (sic) emitida por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} en el expediente administrativo ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}

2. Inscripción o registro de la sanción impuesta que determine llevar a cabo el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México a, veintisiete de enero de dos mil veinte.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas al Ciudadano ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} con Registro Federal de Contribuyentes ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}

RESULTANDO

1.- El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se realizó un Acuerdo de Desglose de Expediente, suscrito por el Licenciado Arturo Salinas Cebrán, Contralor Interno en la Alcaldía ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}, por medio del cual informa que fue aperturado el expediente ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} con el escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el C. Ricardo Robles Ramos, del cual se presumen faltas administrativas atribuidas a servidores públicos adscritos a la entonces Delegación ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} por lo que se aperturó el expediente de denuncia al rubro citado, visible a fojas 01 a 02 de autos.

2.- El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la instancia presentada, se registró con el número de expediente citado al rubro y se realizaron las actuaciones pertinentes para su atención, integración y resolución; agregándose a este la documentación generada por tales motivos; visible a foja 121 de autos.

3.- Con fecha primero de diciembre de dos mil veinte, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por virtud del cual este Órgano Interno de Control, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en lo sucesivo ("La Ley Federal de la materia"), en contra del C. ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba como ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal en la entonces Delegación Miguel Hidalgo, al presumir que existían elementos de juicio que

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DECRETOS

Luego entonces, que deba modificarse el fallo, en su parte respectiva del Considerado V, que señala lo siguiente:

"CONSIDERANDO

V. Esta Instrucción se avoca al estudio del **segundo concepto** de nulidad que esgrimió la parte actora en su escrito inicial de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demanda, a través del cual señala medularmente que la **resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, es ilegal y debe ser declarada nula toda vez que viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, al afectar las garantías de certeza, legalidad y de seguridad jurídica, así como de exacta aplicación de la ley que en favor de los gobernados establecen dichos preceptos y, tomando en consideración que basta con que la parte actora manifieste que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación para que esta Juzgadora se encuentre obligada a realizar un examen exhaustivo de las consideraciones y fundamentos de derecho que sirvieron de sustento al acto que le dio origen, es que esta Sala entra a su estudio.

(...)

Esta Sala considera que el concepto de nulidad es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues según se desprende del resultando 3 de la **resolución impugnada de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, la autoridad demandada emitió el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en fecha **primero de diciembre de dos mil veinte**, fundando su actuación en la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** (foja veintinueve de autos), sin considerar que, en la fecha en que se inició dicho procedimiento administrativo disciplinario, **esa Ley se encontraba abrogada**.

(...)

En virtud de lo anterior, y con base en lo establecido por el artículo 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora procede a declarar la **nulidad de la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, toda vez que esta se encuentra indebidamente fundamentada, en contravención a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

(...)

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal prevista en el artículo 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la **nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno**; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracción IV, y 102, fracción II, del citado ordenamiento legal, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de su derecho indebidamente afectado, lo que se hace consistir en que el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN** **deje sin efectos legales resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno**; lo anterior, en el término

improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que quede firme la presente sentencia.

(...)”

Para quedar de la siguiente manera:

“CONSIDERANDO

V. Esta Instrucción se avoca al estudio del **segundo concepto** de nulidad que esgrimió la parte actora en su escrito inicial de demanda, a través del cual señala medularmente que **la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte**, es ilegal y debe ser declarada nula toda vez que viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, al afectar las garantías de certeza, legalidad y de seguridad jurídica, así como de exacta aplicación de la ley que en favor de los gobernados establecen dichos preceptos y, tomando en consideración que basta con que la parte actora manifieste que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación para que esta Juzgadora se encuentre obligada a realizar un examen exhaustivo de las consideraciones y fundamentos de derecho que sirvieron de sustento al acto que le dio origen, es que esta Sala entra a su estudio.

(...)

Esta Sala considera que el concepto de nulidad es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues según se desprende del resultando 3 de la **resolución impugnada de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte**, la autoridad demandada emitió el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en fecha **primero de diciembre de dos mil veinte**, fundando su actuación en la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** (foja veintinueve de autos), sin considerar que, en la fecha en que se inició dicho procedimiento administrativo disciplinario, **esa Ley se encontraba abrogada**.

(...)

En virtud de lo anterior, y con base en lo establecido por el artículo 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora procede a declarar la **nulidad** de la **resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte**, toda vez que esta se encuentra indebidamente fundamentada, en contravención a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal prevista en el artículo 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la **nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte**; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracción IV, y 102, fracción II, del citado ordenamiento legal, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de su derecho indebidamente afectado, lo que se hace consistir en que el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN** D.P. ART. 186 LTAIPRCCI
D.P. ART. 186 LTAIPRCCI
D.P. ART. 186 LTAIPRCCI **deje sin efectos legales resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte**; lo anterior, en el término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que quede firme la presente sentencia.

(...)"

En virtud de lo anteriormente expuesto, y al no acreditarse la ilegalidad del fallo que se recurre, salvo la modificación que se realiza, se **confirma** la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, el día treinta de abril de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad TJ/IV-2204/2021.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

RESUELVE:

PRIMERO.- El primer y único agravio que se hace valer en el recurso de apelación RAJ. 33406/2021 es por un lado **INOPERANTE** y, por otro **FUNDADO** únicamente para **MODIFICAR**, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Salvo la modificación que se realiza, se **CONFIRMA** la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, el día treinta de abril de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad TJ/IV-2204/2021.

TERCERO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el **recurso de apelación número RAJ. 33406/2021.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓNES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.